

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, las presentes diligencias se hizo requerimiento a la parte solicitante mediante auto del 13 de julio de 2022, respecto al cumplimiento del numeral 2 del referenciado auto, esto es notificar a la parte demandada. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, octubre 10 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

2021-00159 00

Declaratoria de hija de crianza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se entra en este momento procesal, a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente en el proceso no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 13 de julio de 2022 en relación con el cumplimiento del numeral 2º y 3º del referenciado auto:

SEGUNDO: Notificar y correr traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días a los demandados señores ANA CECILIA PULIDO MORENO, ANA MANILA PULIDO MORENO, ANGELICA PULIDO MORENO, ALIRIO PULIDO MORENO, DANILO PULIDO MORENO, CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO y el padre biológico de la demandante señor HUGO MORENO CARVAJAL LEYTON.

TERCERO: Conforme el numeral 1º. Del Artículo 317 del CGP, para efectos de notificar a la parte demandada se concede el término de 30 días, Sopena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Es de anotar que, el auto de requerimiento a cumplir la carga procesal de citar y hacer comparecера los señores ANA CECILIA PULIDO MORENO, ANA MANILA PULIDO MORENO, ANGELICA PULIDO MORENO, ALIRIO PULIDO MORENO, DANILO PULIDO MORENO, CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO y el padre biológico de la demandante señor HUGO MORENO CARVAJAL LEYTON, fue proferido el día 13 de julio de 2022, encontrándose superado con creces el término de 30 días dispuesto, en el auto con fundamento en el numeral 1º. Del art. 317 del CGP, sin que, a la fecha se cumpla con esta carga procesal.

Siendo suficiente el término que les ha sido concedido, no hay lugar a levantar medidas, toda vez que. no fueron decretadas.

Considera el Despacho que por tratarse de un trámite que, aún no ha sido notificado a los demandados, no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación conforme lo dispone el numeral 1º., del artículo 317 del CGP, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º. Del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a511be39423258a51f8ee37616449f095b9e0b5a3fd382f6a5e770d9c272dfca**

Documento generado en 11/10/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>